

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4. Edf. Consejo Superior de la
Judicatura
Plaza Alfonso López. j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar -Cesar-

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

Valledupar, veintiocho (28) de septiembre de 2008

REFERENCIA: RADICACION 2011-00298 Proceso Ordinario Laboral Instaurado por BELMIS GONZALEZ DE TAMAYO contra la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA y solidariamente contra SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONEL, OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, CARMENZA SANCHEZ DURAN, RUBEN DARIO CALDERON OROZCO, GUILLERMO ENRIQUE GIRON QUINTANA, GENNYS LEONOR OLARTE LOAIZA y WENCESLAO ROPAIN MIRANDA.

ASUNTO A TRATAR: En el despacho de esta oficina Judicial, la Juez Segundo Laboral, en asocio de su secretario, siendo el día y hora señalada, en auto de fecha que antecede se constituyeron en audiencia pública con el propósito de dictar sentencia de primera instancia al proceso referido,

El CGP en su art 132 ordena al juez realizar un control de legalidad finalizada cada etapa procesal con el fin de sanear posibles nulidades o defectos dentro del proceso, y finaliza haciendo una advertencia; en el presente caso se observa que erradamente se plasmó en el auto que precede, una orden de realizar la publicación del Edicto Emplazatorio en el Registro Nacional; sin embargo, estamos ante un trámite iniciado antes de entrar en vigencia dicho método y se observa en el informativo que el emplazamiento se realizó en debida forma y conforme a las normas que le reinan en el procedimiento estatuido en la Ley 1564 de 2012, que derogó el Código de Procedimiento Civil; igualmente se observa en el auto que cita a esta audiencia que se llevará a cabo en forma virtual en la

plataforma Teams, cuando se trata de un trámite regido por la Ley 712 de 2001, dado que es un proceso iniciado en vigencia de dicha ley, de manera que estando saneadas dichas situaciones procesales y aclaradas en este proveído, se procederá a proferir la sentencia que corresponde.

I- ANTECEDENTES

La señora BELMIS GONZALEZ DE TAMAYO, mujer mayor de edad, vecina y residente de este municipio, identificada con la C.C. No. 39.009.043, presentó demanda laboral en contra de la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA, y solidariamente contra SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONEL, OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, CARMENZA SANCHEZ DURAN, RUBEN DARIO CALDERON OROZCO, GUILLERMO ENRIQUE GIRON QUINTANA, GENNYS LEONOR OLARTE LOAIZA y WENCESLAO ROPAIN MIRANDA, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia del contrato de trabajo, el cual terminó por voluntad de la demandada, que en consecuencia, se condene a la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL LTDA y a los socios solidarios, a pagar la indemnización por despido injusto, prima de servicios, cesantías, intereses a la cesantías, vacaciones, el pago de la sanción moratoria, y costas del proceso.

HECHOS: Manifiesta el demandante que laboró al servicio de la empresa demandada, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desde el 01 de junio de 1991, hasta el 30 de abril de 2010, cumpliendo la jornada de trabajo impuesta por su empleador, desarrollando las labores en forma personal, directa, continuada y bajo la permanente subordinación de la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL. Que se desempeñó como Auxiliar de Enfermería devengando un último salario de \$702.173; expresa que la demandada nunca realizó los aportes a la seguridad social integral, (salud, riesgos y pensión), que a la fecha de terminación de la relación laboral se le adeuda el salario del mes de abril de 2010. Afirma que el día 19 de abril de 2010, le fue dado por terminado su contrato de trabajo sin justificación alguna.

Relata que la demandada, le hizo transitar por diferentes modalidades contractuales, como son : Contrato de Prestación de Servicios, Cooperativas de Trabajo, Empresas de Servicios

Temporales, siempre siendo ella la beneficiaria de su servicio y directa empleadora.

Asevera que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONEL, OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, CARMENZA SANCHEZ DURAN, RUBEN DARIO CALDERON OROZCO, GUILLERMO ENRIQUE GIRON QUINTANA, GENNYNS LEONOR OLARTE LOAIZA y WENCESLAO ROPAIN MIRANDA, son solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por la persona jurídica ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, de acuerdo al Art. 36 del C.S.T.

II. CONSTESTACION DE LA DEMANDA

La demanda fue notificada por intermedio de Curador Ad-litem, y se realizó el proceso de emplazamiento que corresponde, por lo que no existe una respuesta directa por parte de la demandada o sus socios al libelo demandatorio.

SINOPSIS PROCESAL

Iniciada la relación jurídico procesal, se convocó a las partes a la audiencia de Conciliación obligatoria, y decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación de litis, diligencia que se realizó el día 29 de agosto de 2013, la cual contó únicamente con la presencia del apoderado de la demandante y se dejó constancia de la inasistencia de las demás partes, declarándose fracasada la etapa conciliatoria, como no habían excepciones previas por resolver ni medidas de saneamiento que aplicar y siendo imposible fijar el litigio, se decretaron las pruebas solicitadas por el demandante y se ordenó tener como prueba los documentos acompañados a la demanda.

Las partes no presentaron Alegatos de Conclusión.

Clausurado el debate probatorio, se citó a las partes a esta Audiencia de Juzgamiento donde se decidirá el conflicto jurídico planteado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S .

El conflicto surge según la demanda del incumplimiento de obligaciones de estirpe laboral, por tal razón la Jurisdicción Ordinaria Laboral es la competente para dirimir esta controversia de conformidad con lo dispuesto por el num 1° art. 2° CPTSS. La empresa tiene su domicilio en este

municipio donde además se prestó el servicio de manera que este juzgado tiene competencia para conocer este asunto.

La demandante interpuso demanda, para que por los trámites del proceso ordinario laboral se declare en primera medida la existencia de un contrato de trabajo entre ella y la demandada, que se declare que la relación fue terminada sin justa causa, y se condene al pago del salario del mes de abril de 2010, Primas, Vacaciones, Auxilio de Cesantías, Intereses de Cesantías, sanción por no consignación del auxilio de cesantías y Sanción Moratoria; asimismo que se condene de manera solidaria a los socios de la persona jurídica demandada.

El problema jurídico a resolver es determinar la existencia del contrato de trabajo y las peticiones de condena elevadas en el libelo introductorio.

La jurisprudencia laboral en desarrollo del principio general de la carga de la prueba consagrada en el art. 1757 del CC y 167 del CGC es del criterio que al demandante le asiste el deber de apuntalar los hechos que afirme en el libelo. Por su parte al demandado le corresponde demostrar las excepciones que promueva como hechos impeditivos o extintivos de las obligaciones siempre que este haya sido notificado de la demanda personalmente, de no ser así, le corresponde al demandante acreditar todas las afirmaciones hechas en su escrito de demanda.

Con la demanda se anexaron los siguientes medios probatorios:

- Copia de misiva de fecha 19 de marzo de 2010, dirigida a la actora, en donde se le comunica que su contrato a término fijo vence el día 30 de abril/10 y que no será prorrogado.
- Copia de misiva, dirigida a la actora, en donde se le comunica que su contrato a término fijo vence el día 30 de abril/08 y que no será prorrogado.
- Copia de misiva, dirigida a la actora, en donde se le comunica que su contrato a término fijo vence el día 31 de enero/08 y que no será prorrogado.

- Certificación suscrita por el Gerente de TALENTOS Y SERVICIOS LTDA, sobre la relación laboral de la actora con esa empresa desde 1 julio de 2006, hasta 30 de abril de 2007.
- Certificación suscrita por COFERMUC, sobre la relación laboral de la actora con esa empresa, y que se desempeña en la Clinica Santa Isabel Ltda.
- Certificación suscrita por SERVICIOS DE ENFERMERIA DEL CESAR SEC, sobre la relación laboral de la actora con esa empresa, y que se presta servicios en la Unidad Medica Santa Isabel desde diciembre de 2001.
- Certificación suscrita por la Subgerente de LA UNIDAD MEDICA SANTA ISABEL LTDA, sobre la relación laboral de la actora con esa empresa, desde el 01 de junio de 1999, hasta el 30 de noviembre de 2001.
- Veintiocho (28) copias de nóminas, entre otras de los meses de agosto, septiembre, diciembre de 2007, abril, junio, julio, noviembre y diciembre de 2008, enero, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2009.
- Acta de descargos de fecha 27 de mayo de 2009, suscrita por la actora ante la jefe de Recursos Humanos de la Organización Medica Santa Isabel ltda.
- Misiva de fecha 27 de mayo de 2009, en la que se le impone una sanción a la actora, como consecuencia de los hechos plasmados en el acta de descargos antes dicha.
- Contrato de Trabajo a Término Fijo Inferior a Un Año, por el periodo comprendido entre 1 de mayo al 31 de julio de 2007, con la Organización Medica Santa Isabel ltda.
- Se agregaron otros documentos, que carecen de firmas y/o se encuentran ilegibles, por lo que resulta imposible determinar su contenido u origen.
-

De los anteriores documentos se tiene presunción de veracidad y se deduce que entre las partes existió un vínculo de naturaleza laboral, en el que la hoy demandante se desempeñó

como AUXILIAR DE ENFERMERIA, al servicio de la Organización Médica Santa Isabel; faltaría por saber los extremos temporales en que se dio dicha relación y el salario devengado.

Sobre el tiempo de servicio prestado por BELMIS ARELIS GONZALEZ DE TAMAYO, se desprende de las diferentes certificaciones y nóminas que existió un vínculo laboral entre ella y la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, que terminó por vencimiento del término del contrato a término fijo el 30 de abril de 2010, como se puede ver en el oficio aportado, el cual fue enviado el 19 de marzo de 2010, es decir que cumple con lo reglado para la resolución del contrato a término fijo, puesto que se comunicó con 30 días de anticipación, y no estando probado el despido, sino la terminación legal de la relación,

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al Trabajador demandante le corresponde demostrar el hecho del despido y su justificación al empleador.

En el caso subexamine el actor acreditó el despido, con la carta que finiquitó el contrato, ya mencionada, donde la empleadora le comunicó al actor el día 19 de marzo de 2010, su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo, a partir del 30 de abril de 2010.

Analizada dicha comunicación, considera el despacho que no obra ninguna evidencia que muestre con certeza la participación de la accionada, y simplemente, se constituyó en la terminación de la relación por cumplimiento del término del contrato, con la anticipación que la ley permite, por lo tanto se absolverá de la petición de indemnización por terminación de la relación sin justa causa.

Sobre la fecha de inicio de la relación no existe claridad, puesto que las diferentes certificaciones acusan periodos, distantes y no se vislumbra una continua prestación del servicio personal de la actora, como tampoco una fecha concreta, únicamente el contrato traído al plenario acusa el inicio en 2007, el 1 de mayo, razón por la cual no se encuentra probado, como era su carga, por la actora, el extremo de inicio de la relación laboral.

Sobre el Salario debemos tener como tal para el año 2009, de \$570.027, estando probado además del contrato de trabajo y el tiempo de servicio, el cargo desempeñado, el salario devengado y los extremos temporales comprendidos entre el 1° de mayo de 2007, hasta el 30 de abril de 2010.

Con relación a las peticiones de condena, es preciso anotar que los documentos antes mencionado, que obran como única prueba, carecen de fuerza probatoria, respecto de la omisión de la empresa demandada en los pagos de salarios y prestaciones sociales, correspondientes al tiempo trabajado y al salario de abril de año 2010, y resulta inadmisibles tener por ciertas las afirmaciones negativas de la accionante, por ser meras afirmaciones; a lo que ha de agregarse que lo manifestado por la auxiliar de la justicia en la contestación a la demanda, no es dable considerarlo como una confesión que favorezca a la parte contraria, tampoco la inasistencia de las partes a la Audiencia de Conciliación da lugar a la aplicación de las consecuencias procesales señaladas en el art. 77 del C.P.L., porque la confesión ficta está referida a la parte que ha comparecido al proceso; toda vez que es en esa circunstancia que puede apreciarse la renuencia o rebeldía a concurrir a la Audiencia de Conciliación; condición que no se cumple cuando al demandado no se notificó personalmente y se continuó el proceso con la participación de curador ad-litem, el cual solamente tiene facultades eminentemente defensivas; es decir carece de las potestades que tiene la parte a quien representa, como confesar o disponer del derecho en litigio.

La Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de mayo de 2008, radicado 32735, Magistrado ponente LUIS JAVIER OSORIO, donde la parte demandada fue representada por curador ad litem dijo siguiente: Al respecto la Corte en sentencia del 9 de noviembre de 2005 radicado 26199, señaló:

“(....) Cuando el artículo 197 del C. de P. C., aplicable en lo laboral en virtud de lo estatuido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., prevé la validez de la confesión hecha en la contestación de la demanda por apoderado judicial gracias a la presunción establecida en el mandato legal, está refiriéndose de manera

exclusiva al ‘apoderado judicial’, es decir al abogado escogido directamente por la parte para que represente sus intereses dentro del proceso, sin que tal expresión pueda extenderse más allá de ese preciso significado de suerte que se aplique a otros supuestos, por ejemplo, los curadores ad litem.

No puede perderse de vista que según el artículo 46 del C. de P. C. el curador ad litem está facultado <para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio>.

En esa misma tónica el numeral 1º del artículo 195 ibídem estipula que la confesión requiere <Que el confesante tenga capacidad para hacerla y **poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado**> (negrillas de la Sala). Ante esta última exigencia, es evidente que si el curador no tiene potestad para disponer del derecho en litigio, como se dijo atrás, sus declaraciones al contestar la demanda no pueden tenerse como confesión.

A esa misma conclusión llegó la Sala de Casación Civil de esta Corporación en fallo del 26 de enero de 1977, donde dijo:

<El curador ad litem, ‘no tiene calidad de representante legal de la persona respecto de la cual ejerce las funciones de curador ad litem y como cuando no se trata de una confesión sobre un hecho propio o personal de quien la hace, la ley sólo le otorga validez en ciertas condiciones a la confesión que hace, entre otras, el representante legal de una persona, o sea quien por ministerio de la ley en forma general y permanente tiene en juicio y fuera de juicio la representación de otro, es claro que las aseveraciones o declaraciones que al contestar la demanda hubiese hecho el curador ad litem no tienen la calidad de confesiones en relación con el demandado del cual es curador ad litem, no

perjudican a aquél y no forman por consiguiente, plena prueba en contra del dicho del demandado>.”

En punto de este tema ha de advertirse que en aplicación de claros principios generales que regulan la actividad probatoria, se tiene por sentado que quien afirma un hecho le corresponde la carga de probarlo a través de los mecanismos consagrados como idóneos por la ley para tal efecto, so pena de infringir el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI e impedir como consecuencia de dicha infracción que las resultas del fallo pudieren resultarle favorables.”

En efecto lo ha señalado de vieja data la jurisprudencia y la doctrina, al ser uniformes en manifestar, como lo asevera LESSONA, que: “La obligación de probar no está determinada por la calidad del hecho que se ha de probar, sino por la condición jurídica que tiene en el juicio aquel que lo invoca.

En conclusión en el plenario no existen evidencias claras y contundentes del incumplimiento que se le endosa al empleador; prueba que en este caso concreto debía traer al plenario la demandante, por la ausencia de la empresa demandada, falencia probatoria que impone absolver a la parte accionada de las peticiones de condena, antes mencionadas.

SANCION MORATORIA

La parte actora solicita que se condene a la empleadora al pago de Sanción Moratoria por el no pago de Salarios y Prestaciones Sociales y la sanción por falta de consignación del Auxilio de Cesantías en un fondo.

La Ley 789 de 2002, modificó el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, estableciendo claramente las obligaciones del Empleador, frente al Trabajador, al momento de finalizar el contrato de trabajo, en primera medida una sanción si incumple con la obligación de pagar los Salarios y Prestaciones debidos, consistente en el pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de Salarios y Prestaciones en dinero.

La Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en la sentencia 42120 del 17 de julio de 2013, MP Roger Mauricio Burgos Ruiz, dijo:

“... la jurisprudencia tiene precisado, desde antaño, conforme al propósito de la norma en estos casos, que el objeto de tutela jurídica no es la estabilidad laboral, sino el pago de ciertas obligaciones laborales que, dada su naturaleza, merecen una protección reforzada y que esta protección debe estar armonizada con el principio general de la resolución contenido en todos los contratos de trabajo”.

En la misma decisión la Corte termina por considerar que lo procedente es la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65, es decir que si no se tiene discusión sobre el pago de las prestaciones sociales o salarios, estima el juzgado que la empresa demandada no es destinataria de esta sanción, por cuanto no se probó que al termino de la relación laboral se encontraban pagos insolutos por Salarios, Auxilio de Cesantías o Prima de Servicios, razón por la que se absolverá de dicha sanción.

Sobre la Sanción establecida en el art. 99 de la ley 50/90, al no tenerse claridad de los periodos en los que laboró la actora, no se puede establecer si nació la obligación de realizar la consignación que ordena tal articulado, por lo que se absolverá en igual forma de esta sanción.

IV. EXCEPCIONES

El Curador Ad-litem, no presentó excepciones.

En mérito y razón de todo lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que entre BELMIS ARELIS GONZALEZ DE TAMAYO y la ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL, en su condición de trabajador y empleador respectivamente existió contrato de trabajo.

SEGUNDO: Absolver a LA ORGANIZACIÓN MEDICA SANTA ISABEL y a SERGIO ENRIQUE CASTRO CARBONEL, OTTO ARMANDO PEREZ OROZCO, CARMENZA SANCHEZ DURAN, RUBEN DARIO CALDERON OROZCO, GUILLERMO ENRIQUE GIRON QUINTANA, GENNYS LEONOR OLARTE LOAIZA y WENCESLAO ROPAIN MIRANDA, de las peticiones de condena formulada por BELMIS ARELIS GONZALEZ DE TAMAYO, por las razones aducidas en esta audiencia

TERCERO: Consúltese la sentencia ante el honorable tribunal superior de Valledupar.

SEPTIMO: Condénese en costas a la parte vencida. Tásense por secretaria.

ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

La Juez,



KATIA ROSALES CADAVID